*ORALIDAD*

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 28 septiembre de 2017

Radicación No: 66001-31-05-001-2015-00233-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Guillermo Ramírez Castrillón

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

Tema a tratar: Pensión de jubilación por aportes. El artículo 7º de la Ley 71 de 1988, prevé la posibilidad de acumular tiempo de servicio del sector público y del privado, y exige que la persona acredite 20 años de aportes para acceder a la prestación.

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los suscritos magistrados de la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 19 de octubre 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Guillermo Ramírez Castrillón* contra *la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones* y, el *Municipio de Marsella* en calidad de litisconsorte necesario.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:

1. *INTRODUCCIÓN*

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición, y que en virtud del mismo tiene derecho a que se le aplique la Ley 71 de 1988. En consecuencia, pide que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes a partir del 6 de diciembre de 2013, junto con el retroactivo, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como sustento de sus pedidos, relata que nació el 6 de diciembre de 1953, que estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, que trabajó en el sector público y privado, que el 18 de diciembre de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión ante la entidad demandada, sin que a la fecha de presentación de la presente acción haya recibido respuesta. Aduce que en la historia laboral que se encuentra reportada en la página web de la entidad, no se hacer referencia al lapso durante el cual prestó sus servicios al Municipio de Marsella, del 8 de enero de 1980 al 30 de julio de 1994; que cotizó 1.048 semanas al sector público y, 284.1 semanas al sector privado, para un total de 1.332.8.

Trabada la Litis, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por intermedio de su vocero judicial, allegó contestación a la demanda, en la que se opuso a las pretensiones, al considerar que el actor no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 71/88, razón por la que la prestación pensional que reclama debe ser estudiada con base en la Ley 100/93. Formuló como medios exceptivos los que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, y “Prescripción”.

Por su parte, el litisconsorte necesario allegó escrito de contestación, indicando que no se opone a la prosperidad de las pretensiones siempre que sea exonerada de cualquier responsabilidad en el reconocimiento y pago de la prestación pensional que se reclama, dado que ya procedió a la expedición del bono pensional. Como excepción de mérito propuso la de “Inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Marsella”.

*II. SENTENCIA DEL JUZGADO*

La Jueza del conocimiento mediante fallo dictado el 19 de octubre de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando que el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, por tener más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994 y, más de 750 semanas al 29 de julio de 2005; que por ende, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, en aplicación de la Ley 71 de 1988, por cuanto cumplió más de 20 años de servicios conjugados en el sector público y el privado, pues cotizó un total de 1.241 semanas y arribó a la edad mínima el 6 de diciembre de 2013.

Condenó a Colpensiones a cancelar dicha prestación a partir del 18 de diciembre de 2014, en cuantía igual a 1 SMLMV, y en razón a 13 mesadas anuales. Así mismo, a pagar la suma de $16`567.846 por concepto de retroactivo pensional. De otra parte, autorizó descontar lo correspondiente a los aportes al sistema de salud y, condenó en costas a Colpensiones y a favor del actor. Negó los demás pedimentos.

Respecto del citado proveído se dispuso el grado jurisdiccional de consulta por afectarse a Colpensiones, en los términos del artículo 69 del CPTSS.

*Problema jurídico.*

*¿Tiene derecho el actor a la pensión por acumulación de aportes que reclama?*

*Alegatos en esta instancia*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar la consulta, se corre traslado por el término de 8 minutos para alegar, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la demandante. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. *CONSIDERACIONES*

*Desarrollo de la problemática planteada.*

En el caso puntual, no milita dura en torno a que el demandante es beneficiario del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100/93, por cuanto a la entronización de esa Ley -1º de abril de 1994-, contaba con 41 años de edad, puesto que nació el 6 de diciembre de 1953, tal como se puede constatar con el registro civil de nacimiento que obra a folio 13.

Y tal transición, se le extendió hasta el año 2014, habida cuenta que el demandante para el momento de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con más de las 750 semanas de aportes o su equivalente en tiempo de servicios, pues tenía 1.005,43 semanas, según se puede contabilizar de la historia laboral allegada por Colpensiones y de las certificaciones de información laboral para la emisión de bonos pensionales del Municipio de Marsella, visible a folios 45 y 110, respectivamente.

Tal situación no cambia por el hecho de que el demandante haya estado multivinculado a varias entidades del sistema de seguridad social en pensiones, pues el comité respectivo definió la controversia determinando que la afiliación valida era a Colpensiones, razón por la que el fondo privado debió trasladar las sumas que recibió como aportes, tal como se colige de la historia laboral allegada por la entidad de seguridad social demandada, y se corrobora con la Certificación No. 36109 de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, ver folios 45 y 105.

Por tal motivo, se itera, el demandante siguió gozando el régimen de transición adquirido conforme a las reglas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Atendiendo lo anterior, la pensión del demandante debe estudiarse, con apoyo en La Ley 71 de 1988, norma que le es aplicable por transición, por ser la primera que autorizó para efectos pensionales la acumulación de tiempos tanto del sector público como del privado.

Dicha disposición normativa, reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, en su artículo 1º, reza:

***“Artículo 1°.****Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.*

*Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de 60 edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público”.*

Analizando las exigencias de la norma en el caso puntual, se tiene que frente a la edad no hay duda de su cumplimiento, pues el señor Guillermo Ramírez Castrillón alcanzó los 60 años el 6 de diciembre de 2013. Frente a las cotizaciones, se tiene que laboró en el sector público, concretamente, al servicio del Municipio de Marsella, un total de 958.57 semanas, de las cuales 730.43 fueron cotizadas a la Caja de Previsión Municipal, y 228.14 a la Administradora Colombiana de Pensiones. Adicionalmente, que cotizó en el sector privado un total de 283.72 semanas de aportes.

De modo que, al computarse estos guarismos, se obtiene un total de 1.242.71 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, por lo que se supera con creces los 20 años de servicios que exige el artículo 1º del Decreto 2709 de 1994 que reglamentó el 7º de la Ley 71/88, siendo viable el reconocimiento de la prestación.

En cuanto al disfrute es procedente a partir del 1º de enero de 2014, atendiendo que la última cotización del actor correspondió al ciclo de diciembre de 2013, y que con posterioridad presentó solicitud de pensión, concretamente, el 18 de diciembre de 2014, siendo ésos actos externos una manifestación expresa e inequívoca de la voluntad del afiliado de desafiliarse definitivamente del sistema y disfrutar del beneficio pensional, en los términos del órgano de cierre de esta especialidad laboral[[1]](#footnote-1). No obstante, en vista de que este punto no fue objeto de inconformidad por la parte actora, y que la sentencia está siendo analizada en virtud del grado de consulta a favor de Colpensiones, se mantendrá incólume la decisión de primera instancia, que fijó el goce de la prestación a partir del 18 de diciembre de 2014.

El monto de la pensión es el salario mínimo, habida cuenta que el demandante siempre efectuó cotizaciones sobre esa base salarial, y por trece mesadas anuales, dado que el derecho pensional se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme a los lineamientos del inciso 8º del artículo 1º del A.L. 01 de 2005.

La excepción de prescripción no está llamada a prosperar, como quiera que en los términos del artículo 151 del C.P.T y S.S. y artículo 488 del C.S.T., no transcurrió el término trienal desde la exigibilidad del derecho pensional y la interposición de la demanda, que data del 8 de mayo de 2015 (fl.9).

Por lo tanto, es evidente que la decisión consultada, acertó en la determinación de conceder la prestación deprecada a cargo de Colpensiones y revisadas las cuentas se ajustan a las calculadas por la Sala, actualizándose la condena a la fecha de emisión de la sentencia, a la suma de $24`103.588, tal como se ilustra en el cuadro que se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

Sin costas en este grado por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral No. 3***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

**1. Confirmar** la sentencia proferida el 19 de octubre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Guillermo Ramírez Castrillón contra **Colpensiones** y, el Muncipio de Marsella como litisconsorte necesaria, **modificándola** en cuanto al valor del retroactivo causado desde el 18 de diciembre de 2014 hasta la fecha de esta sentencia y que arroja un total de $24`103.588.

1. Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

**ANEXO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **VALOR DE LA MESADA** | **No. MESADAS** | **TOTAL** |
| 2014 | $616.000 | 1,4 | $862.400 |
| 2015 | $644.350 | 13 | $8.376.550 |
| 2016 | $689.454 | 13 | $8.962.902 |
| 2017 | $737.717 | 8 | $5.901.736 |
| TOTAL | | | **$24.103.588** |

1. Sentencia SL 5603, de 6 de abril 2016 [↑](#footnote-ref-1)